

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO VEINTICINCO: En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once, se reúnen en Acuerdo Extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Vía, actuando el Secretario de la Cámara doctor Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné

CONSIDERARON:

1°) Que mediante la Acordada N° 94/02 este Tribunal estableció -sustituyendo las anteriores previsiones de la Acordada N° 59/95- las disposiciones sobre la adjudicación de números partidarios.-

2°) Que la ley 26.571 introdujo modificaciones a la ley orgánica de los partidos políticos (23.298) disponiendo -entre otras cosas- que, previamente a la obtención del reconocimiento definitivo de la personalidad jurídico-política previsto en el artículo 7° bis, las agrupaciones obtienen el reconocimiento "en forma provisoria" (art. 7°).-

///

///

2

En consecuencia, resulta imperioso precisar la reglamentación de la citada Acordada N° 94/02, con el objeto de determinar -con respecto a la asignación de número partidario- la situación de los partidos que obtengan ese tipo de reconocimiento.-

A tal fin, no resulta ocioso advertir que, como se explicó en otra oportunidad, el número partidario cumple principalmente el "rol [...] de facilitar la diferenciación de los partidos durante la campaña electoral y en las boletas de sufragio" (cf. Fallos CNE 476/83 y 477/83).-

Por ello, y toda vez que durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos no pueden presentar candidaturas a cargos electivos (cf. art. 7°, *in fine*), resulta conveniente que el número partidario le sea asignado sólo cuando la agrupación política obtenga reconocimiento definitivo.-

3°) Que, en otro orden de ideas, tomando en cuenta que la reforma introducida por la ley 26.571 a la ley orgánica de los partidos políticos reglamenta más detalladamente la constitución de

///

USO OFICIAL

///

3

confederaciones de partidos (cf. art. 10 bis), enfatizando su singularidad respecto de los partidos políticos individualmente considerados, resulta conveniente que ello se traduzca también en una diferenciación del número partidario.-

En tal sentido, se estima pertinente precisar, dentro de los segmentos numéricos previstos en la citada acordada 94/02, franjas diferenciadas para los partidos políticos y las confederaciones de partidos.-

4°) Que, finalmente, frente a las nuevas previsiones, es necesario reordenar por completo el contenido de la acordada mencionada.-

Por ello, ACORDARON:

1°) Establecer las normas de competencia y procedimiento para la adjudicación de los números de identificación de las agrupaciones políticas establecidas en el Anexo de la presente, en reemplazo de la reglamentación dispuesta en la Acordada N° 94/02 CNE.-

Hágase saber al Ministerio del Interior, a los señores Jueces Federales con

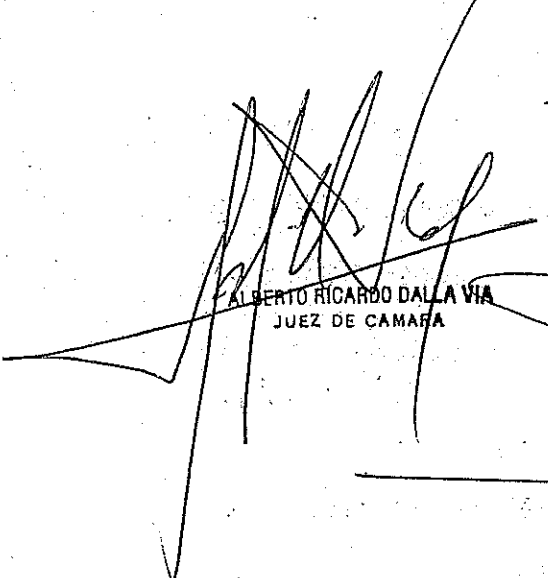
///

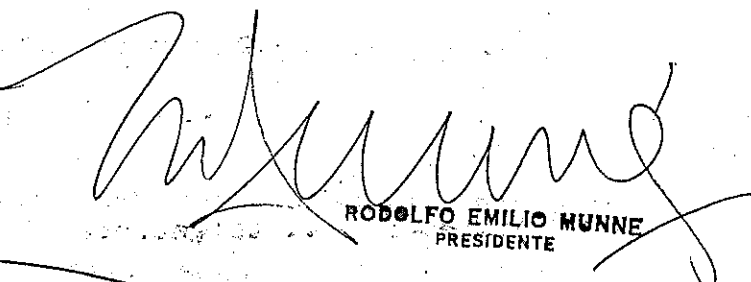
USO OFICIAL

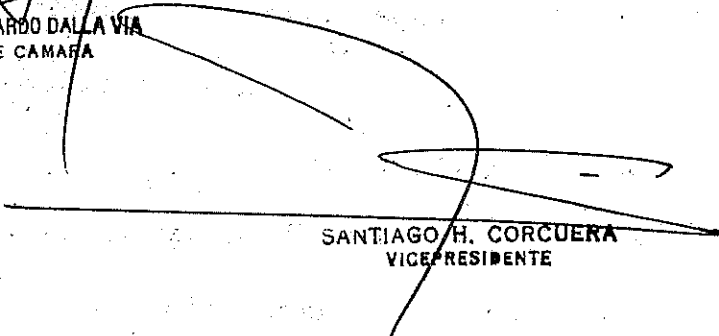
///

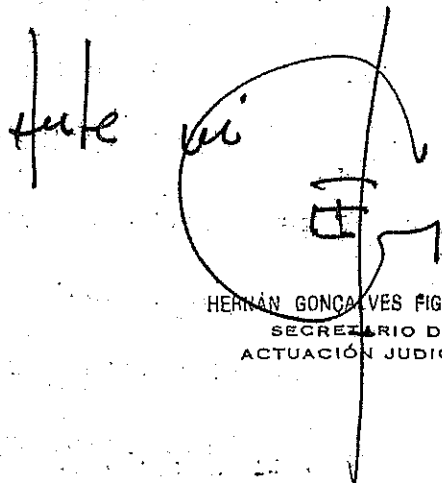
4

competencia electoral, y a los tribunales con  
competencia electoral de las provincias y de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires. Con lo que se dio por  
terminado el acto.-

  
ALBERTO RICARDO DALLA VIA  
JUEZ DE CAMARA

  
RODOLFO EMILIO MUNNE  
PRESIDENTE

  
SANTIAGO H. CORCUERA  
VICEPRESIDENTE

  
HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO  
SECRETARIO DE  
ACTUACIÓN JUDICIAL

USO OFICIAL

///

///

5

ANEXO Ac. 25/11 CNE

NORMAS DE COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN  
DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES  
POLÍTICAS.

I. Autoridad competente.

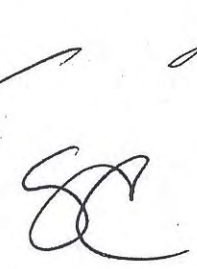
Los números de identificación de las agrupaciones políticas de orden nacional -partidos, confederaciones y alianzas-, serán adjudicados por el Secretario de la Cámara Nacional Electoral a cargo del Registro Nacional de Partidos Políticos.-

Los números de identificación de las agrupaciones políticas de distrito -partidos, confederaciones y alianzas-, serán adjudicados por el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo (art. 12, inc. "d", ley 19.108) de conformidad con las previsiones siguientes.

II. Franjas numéricas.

a) Agrupaciones políticas de orden nacional.

A las agrupaciones políticas de orden nacional les corresponde, de conformidad con su naturaleza

///  
  
  


USO OFICIAL

///

6

jurídica, un número en las siguientes franjas numéricas:

Partidos políticos: 1 a 110

Confederaciones: 111 a 130

Alianzas: 131 a 150

b) Agrupaciones políticas de distrito.

A las agrupaciones políticas de orden distrital les corresponde, de conformidad con su naturaleza jurídica, un número en las siguientes franjas numéricas:

Partidos políticos: 151 a 400

Confederaciones: 401 a 500

Alianzas: 501 en adelante.

### III. Orden de adjudicación de los números.

a) Los números partidarios se adjudican por orden cronológico en relación a la fecha de obtención del reconocimiento definitivo.

b) Las confederaciones y las alianzas reciben un número distinto del de los partidos que las integran, siguiendo igual orden cronológico.

c) En el caso de que dos o más partidos obtengan reconocimiento definitivo en la misma fecha, se

///



///

7

adjudicarán los números teniendo en consideración el orden en que obtuvieron reconocimiento provisorio; en caso de persistir la igualdad, se considerará la mayor antigüedad en la presentación ante la justicia electoral a los fines de iniciar el trámite de reconocimiento y, en su defecto, por sorteo.

IV. Agrupaciones políticas con reconocimiento provisorio.

A las agrupaciones políticas que obtengan el reconocimiento "en forma provisoria" (cf. art. 7, ley 23.298 y sus modif.) no les corresponde número de identificación.

V. Partidos de distrito que integran uno de orden nacional.

Los partidos nacionales deben tener el mismo número de identificación en todos los distritos electorales en que se hallen inscriptos como tales (art. 8º, ley 23.298).

El partido de distrito que pasa a integrar un partido nacional debe utilizar el número de identificación que corresponda a dicho partido nacional. No obstante ello, conservará además su número como partido de distrito, el que solo será

USO OFICIAL

efectivo ante la eventualidad de que se cancele por cualquier causa el registro del respectivo partido de orden nacional.

De igual modo, el partido de distrito que desde la obtención de su reconocimiento definitivo integra un partido nacional, debe utilizar el número de identificación que corresponda a dicho partido nacional. No obstante ello, se le asignará además un número como partido de distrito de conformidad con el punto II b), el que solo será efectivo ante la eventualidad de que se cancele por cualquier causa el registro del respectivo partido de orden nacional.

En caso de que se cancele por cualquier causa el registro de un partido de orden nacional, los partidos de distrito que lo integraban cesarán en el uso del número partidario de aquél, y utilizarán el número que les fuera asignado como partido de distrito.

VI. Asignación de número en caso de fusión partidaria.

Al partido político reconocido por la fusión de dos o más partidos en uno nuevo, se le asignará un nuevo número de conformidad con las previsiones anteriores.

///

En el caso de incorporarse uno o más partidos en otro existente mediante una fusión por absorción (cf. Fallos CNE 4362/10), la agrupación resultante mantiene el número del partido subsistente.

VII. Números de agrupaciones cuyo registro se cancelare.

a) Los números de los partidos políticos caducos o extintos no se asignarán a ningún otro.

b) Los números de las confederaciones disueltas no se asignarán a ninguna otra, hasta agotar los números disponibles del segmento respectivo que no se hayan utilizado previamente.

c) Los números de las alianzas se asignarán para cada proceso electoral.

VIII. Cláusulas transitorias.

a) Las confederaciones actualmente reconocidas mantienen los números que ostentan.

b) A los partidos políticos de distrito reconocidos que integren un partido de orden nacional y no tuviesen asignado número como partido de distrito, se les asignará uno a los efectos de lo establecido en el punto V.

ALBERTO RICARDO DALLA VIA  
JUEZ DE CAMARA

RODOLFO EMILIO MUNNE  
PRESIDENTE

SANTIAGO H. CORCUERA  
VICEPRESIDENTE

HERNAN GONZALEZ FIGUEROA  
SECRETARIO DE  
ACTUACIÓN JUDICIAL

USO OFICIAL

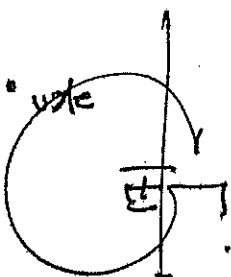
J.S.V.  
D.L.N.  
Chaco  
ACTORAL

///

## IX. Disposición supletoria.

En caso de advertirse en algún supuesto el apartamiento de lo previsto en la presente reglamentación, el Secretario de la Cámara Nacional Electoral a cargo del Registro Nacional de Partidos Políticos lo pondrá en conocimiento del juez federal con competencia electoral respectivo para su adecuación y, en su defecto, dispondrá la adecuación pertinente.-

s/e "25" vte



HERNAN GONZALEZ FIGUEIREDO  
SECRETARIO DE  
ACTUACION JUDICIAL

USO OFICIAL